

El Incumplimiento Contractual o el Hecho Ilícito (Primer Elemento o Requisito de la Responsabilidad Civil)

Carlos Eduardo Acedo Sucre*

Para que proceda el pago de daños contractuales, se requiere de un incumplimiento contractual;¹ y, para que proceda el pago de daños extracontractuales, se requiere de un hecho ilícito.² Para que exista responsabilidad contractual o extracontractual, se necesita que se den tres elementos o requisitos: en primer lugar, un incumplimiento contractual o hecho ilícito; en segundo lugar, un daño que pueda ser reparado; y, en tercer lugar, una relación de causalidad entre los dos elementos anteriores. En Venezuela está generalmente aceptado que el daño material (daño emergente y lucro cesante) es reparable, tanto en el ámbito de la responsabilidad contractual, como en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. En cambio, el daño moral es reparable en el ámbito de la responsabilidad extracontractual únicamente (esto es en el entendido de que, si la acción u omisión de una de las partes de un contrato causa un daño moral a la otra parte, aquélla puede ser obligada a indemnizar a ésta, siempre y cuando tal acción u omisión, haciendo abstracción del contrato que une a ambas partes, configure un hecho ilícito generador de daño moral, conforme a los artículos 1185 y siguientes del Código Civil).

En un fallo insólito, que fue dictado el 7 de febrero de 2006 por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, nuestro máximo tribunal consideró que en un caso concreto no hubo hecho ilícito, por lo que negó el daño material; sin embargo, condenó a pagar el daño moral. En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia primero declaró que "En cuanto a la indemnización por lucro cesante... es requisito de procedencia de este tipo de reclamos, la demostración de... un hecho ilícito y siendo que tal circunstancia no quedó demostrada, se debe declarar la improcedencia de dicha condenatoria"; e inmediatamente después declaró que se "puede reclamar la indemnización por daño moral... Indemnización que en este caso se considera procedente". Se trata de un contrasentido, ya que los sentenciadores hicieron caso omiso de que la responsabilidad extracontractual lógicamente tiene tres elementos o requisitos concurrentes, que son el hecho ilícito, el daño y la relación de causalidad. Curiosamente, dicha sentencia no

* El autor es socio del escritorio Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar y Cía., Edificio Aba, pisos 1 y 2, cruce de Calle Veracruz con Calle Cali, Urbanización Las Mercedes, Caracas, teléfonos 9091600 y 9091611, correo electrónico ceacedo@menpa.com y fax 9931237 y 9930035. Sin embargo, las opiniones aquí expresadas son propias del autor y no necesariamente coinciden con las de dicho escritorio jurídico.

¹ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Panorama sobre la Responsabilidad Contractual, publicado en Revista de Derecho Mercantil Nº 20-21 (1996), Caracas, 1999, pp. 3 y ss.

² Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1993.

incurrió en esta contradicción por inadvertencia, sino deliberadamente. En efecto, el basamento de tal condena es: "Por vía de equidad se ordena la cancelación de la indemnización por daño moral". O sea que pareciera que los jueces venezolanos ahora pueden condenar aplicando la equidad, en vez de la ley, aunque no encuentren ningún hecho condenable.

Cuando se dicta una decisión como ésta, que distorsiona el concepto mismo de la responsabilidad civil, toma especial importancia el estudio de sus elementos o requisitos. Lógicamente, el elemento incumplimiento contractual o hecho ilícito es el primer requisito que normalmente se examina cuando se estudia la responsabilidad contractual o extracontractual. Dicho elemento o requisito siempre está presente cuando existe culpa. Pero también hay casos de responsabilidad objetiva, en que no se necesita una acción u omisión culposa.

I.- La Responsabilidad Contractual y Extracontractual por Culpa o Subjetiva.

El encabezado el artículo 1185 del Código Civil venezolano consagra el principio de responsabilidad por culpa en estos términos: "el que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, esta obligado a repararlo".

Si una persona, por su culpa, causa un daño a otra, evidentemente es razonable que sea condenada a repararlo. El comportamiento culpable o deficiente de aquel que origina el perjuicio, justifica que se le imponga esta obligación. En esos casos, la falta del autor del daño es el fundamento de su responsabilidad: él es responsable porque incurrió en una conducta culposa. Es un criterio subjetivo, o sea, implica un juicio de valor. El artículo citado consagra el principio de responsabilidad por culpa. El principio inverso -según el cual no hay responsabilidad sin culpa- no existe: muy frecuentemente sucede que se tiene a alguien por responsable sobre la base de criterios objetivos, tal como veremos más abajo.

La culpa es el fundamento de la responsabilidad cada vez que el deber de indemnizar un perjuicio nace del comportamiento deficiente de aquel que lo causo. En principio, toda conducta culposa es susceptible de engendrar la obligación de reparar el daño. La doctrina³ y la jurisprudencia⁴ venezolanas consideran que la

³ Oscar Palacios Herrera, Apuntes de obligaciones, versión taquigráfica de clases dictadas en la U.C.V., 1950/1951, de Rafael Maldonado G., t. 1 (2a. edición, 1960), pp. 62 y 63, 155 y 156. -Eloy Maduro Luyando, Curso de obligaciones, Derecho Civil III (1967), pp. 606 y s.; 628 y s.; y Responsabilidad civil por hecho ilícito derivada de la guarda de cosas inanimadas (1955), p. 8 y s. - Magaly Carnevali de Camacho, Análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual por hecho ilícito (1982), pp. 5 y 6, 182. -Alejandro Sué Machado, La responsabilidad civil delictual ordinaria, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo N°. 46/48 (1977), pp. 57, 61, 62, 74. -Hanna Binstock, Responsabilidad por el hecho ilícito del enfermo mental, en Libro homenaje a José Melich Orsini, t. 1 (1982), pp. 96 y 204. -Oscar R. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar R. Pierre Tapia, Caracas, El transporte de personas en el derecho venezolano: la responsabilidad del transportista terrestre,

responsabilidad por culpa probada (art. 1185 C.C.) es “el derecho común de la responsabilidad”, “el principio general”.

Del art. 1185 del Código Civil venezolano, se deduce que la culpa (*latu sensu*) comprende el hecho de causar un daño intencionalmente (culpa intencional o dolo) así como la negligencia y la imprudencia (culpa *strictu sensu*). En Venezuela, la culpa intencional implica que el responsable desea el daño (el art. 1185 C.C. habla de “el que con intención...ha causado un daño...”); mientras que la culpa *strictu sensu* implica una falta de diligencia (atención, prontitud y empeño) o de prudencia (prever y evitar los riesgos innecesarios).

Para determinar el carácter culposo de una conducta, hace falta constatar un comportamiento con características particulares. Dicho comportamiento, que es objeto de un juicio de valor, es el elemento objetivo de la culpa. El mismo lo define el citado art. 1185 del C.C. venezolano (mala intención, imprudencia o negligencia), en concordancia con el art. 1170, que establece, como criterio de referencia, al “buen padre de familia”. La culpa puede ser tanto un hecho positivo como una abstención, o sea, una acción o una omisión; puede haber, pues, una violación de un deber positivo o negativo. Una omisión es culposa cuando se causa un daño absteniéndose de actuar, contrariándose un deber positivo, o sea, violándose un deber de actuar de una determinada manera. La Jurisprudencia⁵ y la doctrina⁶ venezolanas afirman que una persona puede ser responsable tanto de

marítimo y aéreo (1979), p. 111. -Gert Kummerow, La responsabilidad civil del guardián del incapaz, en Revista del Ministerio de Justicia N° 32 (enero/marzo 1960), pp. 30,37 y ss. 66. -Pablo Andrés Uzcategui, La responsabilidad sin culpa en la Ley del Tránsito Terrestre, Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.A.B. N° 10 (1969/1970), pp. 141 y 142. -Emilio L. Berrizbeitia Aristigueta, Nociones sobre la responsabilidad civil y su seguro en Venezuela (sin fecha), pp. 7 y 8,11. -Víctor L. Granadillo C., Tratado elemental de derecho civil venezolano, t. 5, De las obligaciones, 1a. parte (1981), p.123.

⁴ Casación venezolana, Sala Civil, 14-12-66, Gaceta Forense, Caracas 1966, p. 484: “La responsabilidad civil por los daños causados por un hecho ilícito es, conforme al principio general del artículo 1185 del Código Civil, personal, y recae sobre el agente causante del daño, salvo en los casos en que la propia ley establece expresamente responsabilidad a cargo de otras personas, la cual se rige por estas leyes y dentro de los límites que ellas mismas establecen. Tal sucede con la responsabilidad de los padres y tutores por el hecho de los menores a su cargo, la de los dueños o principales por el hecho de sus dependientes, la del dueño del animal o de la cosa bajo su guarda, causante del daño, etc. -Casación, Sala Civil, 17-3-70, Gaceta Forense, Caracas 1970, p. 499: el art. 1185 es la “responsabilidad civil ordinaria” y el art. 1193 es “especial”. -Casación, Sala Civil, 30-5-74, Gaceta Forense, Caracas 1974, p. 760: la sentencia habla de la “norma general contenida en el artículo 1185” (de nuevo, en relación con el art. 1193).

⁵ Por ejemplo, la Casación ha conocido de casos en que fue decidido que incurrió en culpa el periódico que no rectificó oportunamente una información inexacta (Sala Civil 11-10-77, Gaceta Forense, Caracas 1977, p. 67); el banquero que no acreditó un depósito y no pagó un cheque (Sala Civil 29-9-81, Gaceta Forense, Caracas 1981, p. 1158), y el automovilista que no mantuvo en buen estado su vehículo (Sala Civil 14-6-84, Gaceta Forense, Caracas 1984, p. 1539).

⁶ Palacios, obra citada, pp. 96 y 97. -Carnevali de Camacho, obra citada, pp. 76 y 77. -Maduro, Curso de obligaciones, obra citada, pp. 611, 612 y 619. -José Melich Orsini, Estudios de derecho civil, t., 2 (1975), pp. 156 y ss.- Sué Machado, obra citada, pp. 70 y 74. Berrizbeitia, obra citada, p. 8. -Muci, obra citada, pp.60 y ss. -Cesar Casas Rincón, Obligaciones civiles, Elementos, t. 1

lo que ha hecho como de lo que ha dejado de hacer. Para que se configure una falta por omisión no es necesario que el responsable haya tenido la intención de dañar a la víctima.⁷

Para que una acción u omisión sea culposa, la trasgresión de una obligación debe ser establecida. Puede tratarse de la violación de un deber legal, moral o impuesto por la costumbre. Basta para ello que el responsable haga algo que no es digno de un individuo razonable, yendo contra las exigencias de buena fe, de diligencia y de prudencia indispensables a la vida en sociedad. En ausencia de un deber legal, moral o impuesto por la costumbre, no hay falta. Es por ello que hay conductas que causan daños y que no son culposas. (El termino “costumbre” no es empleado aquí en su acepción estricta, de “fuente de derecho”; nos referimos mas bien a deberes impuestos por el sentido común, bastante generalmente aceptados, cuya violación constituye culpa).

La inejecución de una obligación legal, moral o impuesta por la costumbre es una condición exigida por la jurisprudencia venezolana. En efecto, según la Corte Suprema de Justicia, la trasgresión de una ley -penal o no- es culposa;⁸ el hecho autorizado por la ley no es culposos;⁹ y no es indispensable la violación de una ley para que haya una falta.¹⁰ En el mismo sentido, la doctrina venezolana hace referencia a la noción de acto ilícito o antijurídico, o a la violación de una obligación preexistente determinada expresamente o tácitamente por la ley (el deber legal implícito sería un imperativo moral o impuesto por la costumbre).¹¹ Si

(1944), pp. 262 y 263. -Emilio Calco Baca, Derecho Civil, Obligaciones (1984), pp. 90 y 197. -Rene De Sola, Un caso de responsabilidad objetiva, en Opinión jurídica (1960), p. 72. -Rafael Clemente Arraiz, “Algunos temas de responsabilidad civil por hecho propio”, en Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal N° 123-124 (enero/junio 1963), pp. 80 y 81, 86 y 87. -Granadillo, obra citada, p. 122 y 125.

⁷ Esta decisión fue dictada contra una sociedad que tenía derechos sobre un oleoducto, el cual atravesaba la propiedad de un tercero; dicha sociedad dejó crecer la hierba alrededor del oleoducto, contra el cual un agricultor chocó su tractor (Sala Civil 4-4-63, Gaceta Forense, Caracas 1963, p. 455). En otras decisiones de Casación no se cita ningún texto legal que imponga una obligación, y no se hace ninguna referencia a la intención de perjudicar a la víctima.

⁸ Esto fue declarado a propósito del exceso de velocidad (Casación venezolana, Sala Civil, 26-7-73, Gaceta Forense, Caracas 1973, p. 295) y de la diferencia entre delito penal y civil (Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, 19-7-84, Gaceta Forense, Caracas 1974, p. 446).

⁹ Esto fue declarado a propósito de la venta de una cosa litigiosa (Casación venezolana, Sala Civil, 6-5-82, Gaceta Forense, Caracas 1982, p. 918) y de un despido que no fue ni abusivo ni injurioso (Sala Civil 17-6-69, Gaceta Forense, Caracas 1969, p. 622).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia venezolana, Sala Civil (caso del oleoducto citado mas arriba).

¹¹ Palacios, obra citada, p. 97. -Carnevali de Camacho, obra citada, pp. 76 y 77. -Maduro, Curso de obligaciones, obra citada, pp. 132, 135, 136, 140,141, 178, 607, 611, 612, 613, 618 y 622. -Melich, obra citada, pp. 37 y ss., 103 y ss., 141, 145 y 148. -Sué Machado, obra citada, pp. 55, 59, 60, 69 y 78. -Binstock, obra citada, p.189. -Casas Rincón, obra citada, pp. 270 y ss.-Calvo, obra citada, pp. 99. 197 y 198. - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar R. Pierre Tapia, Caracas, obra citada, p. 110. -Arraiz, obra citada, pp. 67 y ss., 80, 81 y 88. -Kummerow, obra citada, p. 29, y “Balance crítico de la resarcibilidad del daño no patrimonial (daño moral)”, separata de la Revista de la Universidad de Carabobo, 1960, pp. 6 y 7. -Díaz Uzcategui, obra citada, pp. 154, 155 y 157, y La responsabilidad especial y el procedimiento de la Ley de Transito Terrestre (1974), pp. 88 y ss.

ninguna obligación legal, moral o impuesta por la costumbre ha sido violada por la persona que causo un daño, falta una de las condiciones del elemento objetivo de la culpa. En este caso, el sujeto no es responsable en virtud del art. 1185 C.C. El ejemplo tipo de la doctrina es el caso del comerciante que lícitamente atrae a los clientes de otros comerciantes.¹²

Para establecer si hay culpa, hay que determinar si un comportamiento está conforme con las obligaciones de buena fe, de prudencia y de diligencia impuestas por la ley, la moral o la costumbre a todo ciudadano, con el fin de hacer tolerable la vida en sociedad. Para hacer tal determinación, el comportamiento en cuestión es comparado a una conducta ideal, a la de un hombre normalmente atento y bien intencionado: el “buen padre de familia”. Si la acción u omisión de una persona se sitúa por debajo de los parámetros de un “buen padre de familia”, dicho comportamiento es considerado culposo. No hay entonces culpa sino cuando el sujeto no se comporta como una persona cuidadosa. Dicho método comparativo e ideal de calificación es el sistema de apreciación *in abstracto* de la culpa. Este método se deduce de la redacción del Código Civil venezolano, ya que su art. 1270 precisa que las obligaciones deben ser cumplidas con el cuidado de un “buen padre de familia”. Nadie discute su aplicación,¹³ aunque su existe cierta controversia en cuanto concierne a su alcance e interpretación.

En Venezuela, para que haya culpa, hace falta añadir, a la inexecución objetiva de una obligación legal, moral o impuesta por la costumbre, el hecho de que su autor sea un individuo capaz de comprender y de controlar sus propios actos. Es lo que se denomina elemento subjetivo de la culpa, imputabilidad o culpabilidad. La imputabilidad es la cualidad del responsable que permite atribuirle las consecuencias de sus acciones y de sus omisiones. Es una condición de la capacidad delictual (posibilidad de cometer faltas susceptibles de hacer nacer la obligación de reparar los daños causados). Para unir, a través de un juicio de valor, una actividad a su autor, hace falta el discernimiento de este último. Sin discernimiento, no se puede reprochar a nadie las consecuencias de sus actos. Es por ello que el art. 1186 del C.C. venezolano completa el art. 1185 (principio de responsabilidad por culpa), al precisar que “el incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento. En consecuencia, un

y 98 y s. -Berrizbeitia, obra citada, pp. 8 y 9. Estos autores se refieren a la violación de un deber o del ordenamiento jurídico, a la ilicitud del comportamiento o al daño ilícito o injusto. Las palabras ilicitud y similares son términos empleados, igualmente, por la Casación Venezolana, a propósito del elemento objetivo de la culpa. Melich [obra citada, pp. 140 y ss.] explica admirablemente lo que es el elemento objetivo de la culpa.

¹² Maduro, Curso de obligaciones, obra citada, p. 178. -Arraiz, obra citada, p.88. -Carnevali de Camacho, obra citada, p. 65. -Sué Machado, obra citada, p. 78.

¹³ Carnevali de Camacho, obra citada, p. 74. -Melich, obra citada, p. 149 y s. -Maduro, Curso de obligaciones, obra citada, pp. 160 y 161, 614 y 619. -Palacios, obra citada, pp. 93 y 111. -Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar R. Pierre Tapia, Caracas, obra citada, p. 110. -Arraiz, obra citada, pp. 82y 83. -Sué Machado, obra citada, p. 51 y 71. -Binstock, obra citada, pp. 189 y 190. -Kummerow, La responsabilidad civil del guardián del incapaz, obra citada, p. 31. -Casas Rincón, obra citada, pp. 238 y 274. -Berrizbeitia, obra citada, p. 9.

menor incurre en culpa si tiene una madurez suficiente para saber lo que hace. Ese es también el caso del sujeto que sufre de un problema mental, el cual permite, sin embargo, discernir o, al menos, tener momentos de lucidez, en los cuales puede haber causado un daño. Por el contrario, un niño pequeño y una persona que esta completamente loca no pueden incurrir en culpa. La doctrina venezolana considera unánimemente que la culpa presupone la imputabilidad.¹⁴

La culpa del responsable, probada por la víctima, es, como regla general, el fundamento de la responsabilidad civil. Ahora bien, en Venezuela, ciertos elementos pueden ser establecidos a través de presunciones legales, que son consecuencias que la ley ordena deducir de un hecho conocido, con el fin de dar por probado un hecho desconocido.¹⁵ Este tipo de presunción dispensa de toda prueba al sujeto en cuyo provecho la misma ha sido establecida.¹⁶ Ciertas reglas de responsabilidad de nuestro Código Civil fueron concebidas como presunciones legales de la existencia de culpa, en cabeza de la parte demandada, en los procesos cuyo objeto es obtener reparación. Para que dichas disposiciones sean aplicables, hace falta que la víctima demuestre que las condiciones legales han sido cumplidas: la víctima debe probar la existencia de un daño vinculado a una situación especificada en la ley. Una vez hecha esta demostración, el demandado es, en principio, responsable, sin que su culpa haya sido probada. El demandado puede probar que no ha cometido ninguna falta, y así destruir la presunción que pesa contra él.¹⁷ Por ello, su medio de defensa -aparte de la contraprueba de las condiciones de la presunción- es la demostración de una prudencia y una diligencia perfectas. En la responsabilidad por culpa presunta, la exoneración del demandado no es procedente sino cuando éste demuestra que no hay incurrido en culpa; si no, la presunción opera en su contra. Existen presunciones de culpa en el ámbito contractual y en el ámbito extracontractual.

En términos generales, la responsabilidad contractual existe cuando el incumplimiento por el deudor, de una obligación nacida de un contrato, causa daños al acreedor. Ahora bien, en cualquier contrato pueden preverse diversos tipos de obligaciones. Una clasificación, de aceptación casi unánime, aunque existen divergencias en cuanto al criterio de diferenciación, es la siguiente: obligaciones de medio y obligaciones de resultado. En las obligaciones de medio, el deudor se obliga a hacer sus mejores esfuerzos en una cierta actividad. En cambio, las obligaciones de resultado son aquéllas en que el deudor se obliga a

¹⁴ Melich, obra citada, pp. 138, 139 y 171. -Carnevali de Camacho, obra citada, pp. 77 y ss. - Palacios, obra citada, pp. 107 y ss. -Maduro, Curso de obligaciones, obra citada, pp. 161, 162, 619 y 620. -Casas Rincón, obra citada, p. 280. -Calvo, obra citada, p. 197. -Sue Machado, obra citada, pp. 60,61 y 69. -Binstock, obra citada, pp. 188 y 200. -Arraiz, obra citada, pp. 88 y ss. -Kummerow, La responsabilidad civil del guardián del incapaz, obra citada, pp. 30 y ss. -Díaz Uzcategui, La responsabilidad sin culpa en la Ley del Tránsito Terrestre, obra citada, pp. 151 y 152; y La responsabilidad especial y el procedimiento en la Ley de Tránsito Terrestre, obra citada, pp. 105 y ss. y 112 y ss. -Berrizbeitia, obra citada, p.10.

¹⁵ Art. 1394 del C.C. venezolano.

¹⁶ Art. 1397 del C.C. venezolano.

¹⁷ "Argumento a contrario" del art. 1398 del C.C. venezolano.

una prestación concreta, a un logro definido. Parte de la doctrina denomina, a las obligaciones de medio, obligaciones generales de prudencia y diligencia; y, a las obligaciones de resultado, obligaciones determinadas. El caso típico de obligación de medio u obligación general de prudencia y diligencia, citado por muchos autores, es la contraída por el médico con su paciente. En efecto, un doctor en medicina no asume, ni puede asumir, con los enfermos que trata, el compromiso de lograr su curación; el médico únicamente se compromete a utilizar los medios de que dispone para procurar curar a su paciente, es decir, debe tratarlo médicamente con prudencia, diligencia y buena intención; no es, pues, de una obligación determinada o de resultado. Lo mismo ocurre con muchas obligaciones de hacer, tales como las contraídas en virtud de un contrato de mandato. Por efecto del artículo 1354 del Código Civil venezolano, en la responsabilidad contractual, el acreedor de una obligación -sea ésta de medio o de resultado- sólo tiene la carga de probarla, lo que normalmente resultará del propio contrato. En cambio, de conformidad con el mismo artículo, el deudor tiene la carga de probar el cumplimiento de tal obligación; es decir, en el caso de la obligación de medio, que actuó con prudencia, diligencia o buena intención. Se trata, pues, de probar de la ausencia de culpa. En consecuencia, se puede afirmar que, en la responsabilidad contractual, existe una presunción de incumplimiento, la cual, en el caso de las obligaciones generales de prudencia o diligencia, constituye una verdadera presunción de culpa.

En cuanto concierne a la responsabilidad extracontractual, la única presunción de culpa del Código Civil venezolano es la contenida en el art. 1190, que supone que tres categorías de individuos, que tienen a su cargo niños pequeños o personas jóvenes (a veces de más de 18 años), han incurrido en culpa: los padres (o el tutor) de un menor que causa un perjuicio; el maestro por el hecho dañoso de su alumno, y el artesano por el de su aprendiz. Según el art. 1190 C.C. el "hecho ilícito" dañoso de un niño pequeño o una persona joven hace nacer la responsabilidad de su padre y su madre (o tutor), de su preceptor o del artesano que le enseña un oficio. El art. 1190 C.C. obedece a que se ha considerado razonable que el individuo que se ocupa de niños pequeños, o de personas jóvenes, sea considerado culpable, desde el momento en que éstos causan un daño sin excusa. En efecto, una explicación verosímil de este perjuicio es que el individuo en cuestión no ha educado bien, o no ha vigilado bien, a los niños pequeños o personas jóvenes que tiene bajo su cuidado. Por ello, se puede argumentar que la lesión cuya causa está en la conducta de un niño pequeño o de una persona joven, pone en duda la diligencia y prudencia del sujeto que se ocupa de éstos. Dicha idea ha conducido a deducir, del hecho de que un daño fue causado por un niño pequeño o una persona joven, la consecuencia siguiente: que aquél que los tiene a su cargo ha debido ser negligente o imprudente. Se trata de una presunción de culpa. Dado que el encargado puede no tener nada que reprocharse, él puede disculparse probando su prudencia y diligencia, o, más precisamente, que ha educado y vigilado correctamente al autor directo del perjuicio. Es por ello que el art. 1190 del C.C. venezolano consagra una

presunción de culpa del padre y la madre (o tutor), del preceptor y del artesano presunción que éstos pueden desvirtuar, así: “La responsabilidad de estas personas no tiene efecto cuando ellas prueban que no han podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad”. De modo que la responsabilidad prevista en dicho artículo tiene su fundamento en la culpa presunta. Normalmente se alude a la culpa presunta *in educando* y, sobre todo, *in vigilando*. Al comentar el art. 1190, la exposición de motivos del C.C. venezolano precisa que éste mantiene “la falta como base de la responsabilidad en los casos contemplados por el artículo”. La doctrina venezolana precisa que la presunción contra los padres (o tutor) es una presunción de culpa *in educando* o *in vigilando*, y aquélla contra el preceptor y artesano lo es de culpa *in vigilando*.¹⁸ Nosotros pensamos que hay otras faltas, que se deben también presumir, sin las cuales el daño hubiera podido no producirse; por ejemplo, la mala escogencia de un cuidador para el niño por parte de sus padres, o la imprudencia o negligencia al ocuparse los padres de los asuntos del niño.

II) La Responsabilidad Contractual y Extracontractual sin Culpa u Objetiva.

Hay casos de responsabilidad en los que no es necesario probar una falta del responsable, y en los que no se permite a dicho responsable defenderse alegando que no ha sido mal intencionado, imprudente ni negligente. Se trata de hipótesis de responsabilidad sin culpa u objetiva (por oposición a la responsabilidad por culpa o subjetiva, tratada anteriormente). Esta responsabilidad ha sido llamada, también responsabilidad presunta, de pleno derecho o de derecho estricto, aunque preferimos el término responsabilidad objetiva.

Tal como señalamos antes, la responsabilidad contractual puede derivarse del incumplimiento, tanto de obligaciones de medio, como de resultado. Las obligaciones de resultado, también llamadas obligaciones determinadas, son aquéllas en que el deudor se obliga a una prestación concreta, a un logro definido; en este tipo de obligaciones, lo único que importa es obtener la meta prometida, en cuyo defecto se produce un incumplimiento, siendo irrelevante que haya habido imprudencia o negligencia del deudor. Entregar una cosa o pagar una cantidad de dinero son ejemplos de obligaciones determinadas o de resultado, pues la prestación a que se obliga el deudor es específica, precisa, un fin en sí mismo. Dado que entregar una cosa, pagar una cantidad de dinero o, en general, comprometerse a lograr cualquier otro resultado, califica como una obligación determinada, ocurre que el incumplimiento de tales obligaciones queda establecido si no se entrega la cosa, si no se paga el dinero o si no se obtiene el resultado previsto; sin necesidad de hacer con respecto al deudor un juicio de valor propio de un análisis en términos de culpa. Por efecto del artículo 1354 del

¹⁸ José Melich Ornisi, Responsabilidades civiles extracontractuales (1981), pp. 66, 67 y 107. - Carnevalli de Camacho, obra citada, p. 96 y 115. -Palacios, obra citada, pp. 138 y 139, y 167. - Maduro, Curso de obligaciones, obra citada, pp. 635 y 636, y 643. - Casas Rincón, obra citada, pp. 281 y 285. -Calvo, obra citada, p. 213 y s.

Código Civil venezolano, en la responsabilidad contractual, el acreedor de una obligación -sea ésta de medio o de resultado- sólo tiene la carga de probarla, lo que normalmente resultará del propio contrato; mientras, el deudor tiene la carga de probar el cumplimiento de tal obligación, es decir, en el caso de la obligación de resultado, que ejecutó la prestación específica que prometió, por lo que la ausencia de culpa es aquí irrelevante. En la responsabilidad contractual, existe, pues, una presunción de incumplimiento, la cual, en el caso de las obligaciones determinadas, no constituye una presunción de culpa, como sucede con las obligaciones generales de prudencia o diligencia. No hay presunción de culpa en el caso de las obligaciones determinadas, porque la correspondiente presunción de incumplimiento, por la naturaleza de la obligación, hace que lo único relevante sea si se obtuvo o no el resultado prometido, haciendo abstracción de todo juicio de valor. En efecto, en las demandas por el incumplimiento de obligaciones determinadas, no se examina la culpa del deudor, sino tan sólo si logró o no el resultado prometido. Es de aceptación prácticamente unánime que el incumplimiento de una obligación determinada genera responsabilidad en el deudor, a menos que pruebe que intervino una causa extraña que no le es imputable; no pudiendo demostrar que fue diligente, prudente, ni bien intencionado, pues ello no es relevante, ya que lo que importa es que no logró el resultado prometido. Por todo esto, a nuestro juicio, el incumplimiento de una obligación determinada o de resultado genera una responsabilidad objetiva contractual.

Cabe ahora preguntarse en qué casos existe una responsabilidad objetiva extracontractual. Casi todos los artículos del C.C. venezolano relativos a la responsabilidad por hecho ilícito o responsabilidad extracontractual fueron tomados del Proyecto franco-italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, cuya exposición de motivos precisa que el principio de responsabilidad por culpa tiene excepciones o derogaciones, que no son otra cosa que responsabilidades objetivas especiales.

De modo que, en el ámbito extracontractual, lo mismo que en el ámbito contractual, existen responsabilidades objetivas. Una responsabilidad objetiva extracontractual es la relativa a la obligación de reparación que nace del hecho de objetos: las personas que utilizan cosas (animadas o inanimadas) para lograr sus propios fines son, en contrapartida, responsables de los daños causados por dichas cosas; pues cuando un sujeto, en su propio interés, aumenta su capacidad individual, valiéndose de una cosa, ese sujeto hace que aumenten los peligros para los terceros, y, por ello, debe soportar el peso de la reparación. Muchos califican esta responsabilidad objetiva como una responsabilidad por riesgo.

El C.C. venezolano consagra responsabilidades por el hecho de tres categorías de cosas. En efecto, el mismo contiene reglas particulares a propósito de los animales y edificios, y también contiene una regla más general de responsabilidad, por el hecho de cosas, cualesquiera que ellas sean.

El art. 1.385 del Código Napoleón, todavía en vigor en Francia, fue reproducido en el art. 1.220 del Código Civil venezolano de 1922, anterior al hoy vigente de 1942. Dicho artículo dispone lo siguiente: “el propietario de un animal, o quien se sirva de él, mientras lo tenga a su servicio, es responsable del daño que el animal ha causado, bien sea que el animal estuviere bajo su guarda, o que el mismo se hubiere soltado o escapado”. La jurisprudencia francesa decidió, en 1885, que esta responsabilidad “no puede ceder sino ante la prueba bien sea de un caso fortuito o de una falta cometida por la parte lesionada”.¹⁹ De este modo, apareció en Francia una responsabilidad en la que no es necesario que se establezca la culpa del responsable, y en la que éste no puede probar que no ha incurrido en culpa. Esta solución fue adoptada por el art. 81 del Proyecto franco-italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, copiado casi textualmente por el art. 1.192 del C.C. venezolano de 1942. Este último dispone que “el dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero”.

El art. 1.386 del Código Napoleón, todavía en vigor en Francia, también fue reproducido en el art. 1.221 del Código Civil venezolano de 1922, anterior al hoy vigente de 1942. Este artículo dispone que “el propietario de un edificio es responsable del daño causado por la ruina de éste, cuando se hubiere arruinado por falta de mantenimiento o por vicio en la construcción”. Este texto no exige la prueba de la culpa del responsable, y no le permite exonerarse demostrando que no cometió ninguna falta. No obstante, queda a cargo de la víctima la prueba de que el daño se debe al mal mantenimiento o a una construcción defectuosa. Este último requisito fue eliminado por el art. 83 del Proyecto franco-italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, el cual presume que la causa de la ruina es una falta de mantenimiento o un vicio de la construcción. El mismo sirvió de inspiración al art. 1.194 del C.C. venezolano de 1942. Según este último, “el propietario de un edificio o de cualquier otra construcción adherida al suelo, es responsable del daño causado por la ruina de éstos, a menos que pruebe que la ruina no ha ocurrido por falta de reparación o por vicios en la construcción”.

Con la llegada del maquinismo en el siglo XIX, y en ausencia de un sistema de seguridad social, la responsabilidad por culpa dejaba demasiados daños sin indemnizar. Las reglas de responsabilidad por hecho de animales y por ruina de edificios no eran apropiadas para resolver este problema. La Casación francesa -basándose en el encabezado del art. 1.384 C.C., que es una simple introducción a las reglas siguientes- consagró, a partir de 1896, una responsabilidad objetiva en cabeza del “guardián” de una cosa, cualquiera que ella sea. Esta solución jurisprudencial fue adoptada por el encabezado del art. 82 del Proyecto franco italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, el cual sirvió de modelo al encabezado del art. 1.193 del C.C. venezolano

¹⁹ Casación francesa, Sala Civil, 27-10-1865, Capitant, Weill, Terré y Lequette: Les grands arrêts de la jurisprudence civile, París, 1984, N° 131.

de 1942. Este último establece lo siguiente: “toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor”.

En su formulación actual, las responsabilidades del dueño o del que tiene un animal a su cuidado, del propietario de una construcción y del guardián de un objeto cualquiera, consagradas por los arts. 1.192, 1.193 y 1.194 del C.C. venezolano, están basadas en el riesgo. El propietario o el guardián puede aprovechar las ventajas vinculadas al animal, al edificio o al objeto, y debe también soportar las desventajas correspondientes, y, por ello, reparar los daños causados por dichas cosas animadas o inanimadas. Esa es la opinión de gran parte de la doctrina venezolana, en relación tanto con los hechos de animales²⁰ y la ruina de los edificios,²¹ como con los daños causados por las cosas en general.²² La Corte Suprema de Justicia venezolana se hizo eco de esta opinión al afirmar que “la ley establece responsabilidades objetivas, no fundamentadas en la idea de culpa o de falta, como las establecidas, no fundamentadas en la idea de culpa o de falta, como las establecidas en los artículos 1.192, 1.193 y 1.194 del Código Civil, referentes a la responsabilidad... de los guardianes de animales o de cosas y del propietario de un edificio u otra construcción adherida al suelo”.²³ La Corte precisó que si la “conducta culposa quedó o no demostrada...son cuestiones... que en nada influyen para establecer la responsabilidad objetiva”.²⁴ Además, ella hizo referencia expresa a la “responsabilidad del... directo beneficiario del riesgo”.²⁵

²⁰ Maduro (Curso de obligaciones, obra citada, p. 138) y De Sola (obra citada, pp. 72 y 73) afirman que se trata de una responsabilidad objetiva. -Muci (obra citada, pp. 67, 73 y 76) y Juan Ramón González Baquero (“Responsabilidad, garantía y solidaridad social en la indemnización de los daños”, en Anuario del Instituto de Derecho Privado y Comparado de la Fac. de Derecho de la Univ. de Carabobo, N° 3, 1970, p. 27 y ss.) precisan que es una responsabilidad por riesgo. Otros autores, como el José Melich Orsini, señalan que se trata de una responsabilidad por culpa presunta que no admite la prueba en contrario, es decir, de una presunción absoluta de culpa, pero nos parece más apropiado decir que se trata de una responsabilidad objetiva, por riesgo, porque, si no hay que probar la culpa, ni tampoco se permite probar que no existe, la asignación de responsabilidad no implica ningún juicio de valor.

²¹ Maduro (Curso de obligaciones, obra citada, p. 138) y De Sola (obra citada, pp. 72 y 73), afirman que se trata de una responsabilidad objetiva. -Carnevali de Camacho (obra citada, pp. 174 y 175, y 186 y 187) señala que se trata de una responsabilidad por riesgo en lo que respecta a los vicios de la construcción.

²² Maduro [Curso de obligaciones, obra citada, p. 138], Ricardo Henríquez La Roche [Régimen jurídico de los accidentes de tránsito en Venezuela (1983), pp. 92 y 93] y De Sola [obra citada], afirman que se trata de una responsabilidad objetiva; y Muci [obra citada, pp. 67, 73 y 76], James Otis Rodner “La responsabilidad civil del fabricante en el derecho venezolano y la monografía de Angel Rojo” en Revista de la Fac. de Derecho de la UCAB, 1976-77, N° 23, p. 244 y Juan Ramón González Baquero [obra citada, pp. 27 y ss.], precisan que es una responsabilidad por riesgo.

²³ Corte Suprema de Justicia venezolana, Sala de Casación Civil, 4-5-72, Gaceta Forense, Caracas 1972, p. 551.

²⁴ Corte Suprema de Justicia venezolana, Sala Político-Administrativa, 19-7-84, Gaceta Forense, Caracas 1984, p. 446.

²⁵ Corte Suprema de Justicia venezolana, Sala de Casación Civil, 24-4-86, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar R. Pierre Tapia, Caracas 1986, p. 200.

La responsabilidad por riesgo en relación con los hechos de cosas bajo la guarda del responsable fue extendida a los accidentes de tránsito, ya que, en Venezuela, el propietario y el conductor de un automóvil responden por los daños causados por éste.

Por otra parte, según el art. 1.191 del C.C. venezolano, “los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes en el ejercicio de las funciones en que los han empleado”. Un sector importante de la doctrina venezolana²⁶ ve en la forma citada una responsabilidad objetiva por riesgo. En efecto, si una persona natural o jurídica utiliza, para sus propios fines, los servicios de un individuo, y éste causa un daño, en el contexto de las funciones que le han sido confiadas, la idea de riesgo explica razonablemente la responsabilidad de la persona aludida. Ello es así porque esta persona, al servirse de un individuo para lograr sus objetivos, aumenta su propia capacidad y, también, el peligro de daños a terceros; dichos daños deben, entonces, quedar a su cargo. Esta idea parece conforme con los antecedentes del texto citado: la interpretación jurisprudencial del art. 1.385, 4to. aparte, del C.C. francés, sobre responsabilidad por hecho de dependientes, fue consagrada en el art. 80 del Proyecto franco-italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, el cual fue copiado por el legislador venezolano en 1942; pues bien, la exposición de motivos del Proyecto franco-italiano²⁷ señala que dicho texto es una derogación del principio del principio de responsabilidad por culpa, y los redactores del C.C. venezolano²⁸ precisan que se trata de una responsabilidad por riesgo.

En Venezuela, también existen algunos casos especiales de responsabilidad objetiva, cuyo basamento no se encuentra en la noción de riesgo, a saber:

El art. 1185 C.C. venezolano, después de haber consagrado el principio de responsabilidad por culpa (encabezado de dicho artículo), añade que “debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho” (1er. aparte). Esta es una hipótesis que

²⁶ Palacios, obra citada, p. 170 y s.; Muci, obra citada, pp. 66 y 67, 73 y 75; Carnevalli de Camacho, obra citada, pp. 125, 135 y 185; González Baquero, obra citada, p. 27; y Kummerow, La responsabilidad civil del guardián del incapaz, obra citada, pp. 35 y 36.

²⁷ La exposición de motivos del Proyecto franco-italiano afirma que “decidimos aportar algunas derogaciones al principio rígido, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, no solamente para el caso, ya admitido, del art. 1.384 N° 3 del Código francés, 1.153 N° 3 del Código italiano (responsabilidad de los dueños y principales)...”

²⁸ Los redactores del C.C. venezolano vigente, con respecto a los artículos 1.190 (responsabilidad de los padres, preceptores y artesanos) y 1191 (responsabilidad de los dueños y principales), afirmaron que se “mantiene la falta como base de la responsabilidad en los casos del primero de los dos artículos anteriores, antes de fundamentarla sobre la noción del riesgo” (Comisión Codificadora Nacional, obra citada, sesión del 1-3-1940). El art. 1191 consagra entonces una responsabilidad por culpa (presunta) y el art. 1.191 consagra una responsabilidad por riesgo.

la doctrina llama *abuso de derecho*; terminología muy descriptiva, pero inapropiada, puesto que el derecho termina donde el abuso comienza.

La segunda parte del artículo 1.185 del Código Civil, antes citada, es una copia textual del primer aparte del artículo 74 del Proyecto franco-italiano de Código de las Obligaciones y de los Contratos de 1927. Dicho Proyecto resolvió una discusión doctrinal, sobre si el sujeto que ejerce un derecho incurre en responsabilidad y cuáles son los requisitos para que la misma proceda. La doctrina de la época estaba dividida. Algunos autores negaban que fuese posible incurrir en responsabilidad ejerciendo un derecho; otros señalaban que debía tenerse por responsable a quien causara daños ejerciendo abusivamente un derecho, y proponían varios criterios para determinar cuándo hay abuso. Los redactores del Proyecto Franco-Italiano decidieron acoger este último punto de vista, al decir que solamente cuando se ejerce un derecho excediendo ciertos límites se incurre en responsabilidad. Dichos límites son necesarios, pues sin ellos los derechos de los individuos quedarían virtualmente sin efecto; éstos son, en primer lugar, la buena fe, y en segundo lugar, la función social del derecho de que se trate. En este punto, los redactores acogieron el criterio de Josserand, quien formaba parte de la comisión redactora francesa. Según Josserand, "Los derechos subjetivos, productos sociales, concedidos por la sociedad, ...tienen su razón de ser, su misión que cumplir; cada uno está animado de cierto espíritu, que su titular no puede ignorar o desvirtuar; cuando los ejercemos, debemos conformarnos con este espíritu y mantenernos en la línea de la institución; sin lo cual desviaríamos el derecho de su destino y abusaríamos de él".²⁹ Por eso, Capitant, quien también formó parte de la comisión correspondiente, afirmó que "el abuso de derecho no se confunde con la culpa... El primer párrafo (del art. 74 del proyecto) comienza por establecer el principio de la culpa, y el segundo párrafo añade que debe igualmente reparación, etc., con lo que parece, efectivamente, que este segundo caso de responsabilidad es distinto del primero".³⁰ Cuando la Comisión Codificadora Nacional venezolana decidió adoptar el texto del segundo párrafo del artículo 74 del Proyecto Franco-Italiano, como primer aparte del artículo 1.185 del Código Civil venezolano, acogió, tal como se señala en el acta correspondiente, la tesis de Josserand.³¹ O sea que, según la tesis de Josserand, acogida primero por los proyectistas franco-italianos y luego por los codificadores venezolanos, se requiere la mala fe o la violación del fin social del derecho, para que haya abuso de derecho y responsabilidad.

La responsabilidad civil por abuso o extralimitación en el ejercicio de un derecho (aparte del art. 1185 c.c.) tiene su fundamento en la función social de los derechos. En efecto, en Venezuela, sobrepasar, en el ejercicio de un derecho, las restricciones que impone la buena voluntad o la finalidad social de dicho derecho, es un hecho generador de responsabilidad civil. Por ello, la doctrina y la

²⁹ Josserand: Cours de droit positif français, t. 2, p. 206

³⁰ Capitant: Le caractere social du Projet de code international des obligations, p. 11 y 12.

³¹ Acta de la Comisión Codificadora Nacional venezolana de fecha 27-2-1940.

jurisprudencia venezolanas afirman que no se trata de una simple aplicación del principio de responsabilidad por culpa, existiendo la tesis de que es una responsabilidad objetiva. El fundamento de la norma está, entonces, en la idea de que los derechos no son absolutos, de que la vida en sociedad exige que los mismos sean ejercidos de manera que nos se moleste demasiado a los demás, y de que dichos derechos tienen una función social, que les fija límites objetivos, fuera de los cuales se deben reparar los daños causados. La diferencia con la responsabilidad por culpa no es muy grande, pues puede haber (y de hecho es algo que ocurre mucho) una imprudencia o una negligencia en el momento en que el responsable sobrepasó estos límites.

Otro fundamento de la responsabilidad objetiva puede encontrarse en una idea general de equidad, y en el deseo de favorecer a las víctimas de daños: ello sucede, concretamente, cuando se ordena reparar un daño a una persona inconsciente o en estado de necesidad, conforme a los arts. 1187 y 1188 c.c. En efecto, en Venezuela, la equidad y el interés de la víctima son el fundamento de la indemnización que se exige de ciertas personas que no incurrir en culpa; nos referimos a la indemnización equitativa a la que puede ser obligado el autor -no culpable- de un daño:

Según el art. 1187 del C.C. venezolano de 1942, copiado del art. 76 del Proyecto franco-italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, “en caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene a su cuidado, los jueces pueden, en consideración de la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa”. Según el art. 1186 del C.C. venezolano, copiado del art. 75 del Proyecto franco italiano de Código de las obligaciones y de los contratos de 1927, “el incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento”. De ahí se deduce (argumento a contrario) que el incapaz sin discernimiento no queda obligado por sus actos ilícitos; a menos que el juez, en ausencia de una persona civilmente responsable y solvente, lo condene a una reparación equitativa, en virtud del art. 1187 del C.C. venezolano, copiado del art. 76 del Proyecto franco italiano. Esta responsabilidad objetiva parece estar basada en la equidad.

Según el 1er. Aparte del art. 1188 del C.C. venezolano, copiado del 1er. Aparte del art. 77 del proyecto franco-italiano, “el que causa un daño a otro para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho más grave, no está obligado a reparación sino en la medida en que el juez lo estime equitativo”.

Según la exposición de motivos del Proyecto franco italiano, la obligación de reparación en cabeza del inconsciente y de la persona en estado de necesidad son responsabilidades sin culpa. El fundamento de estas reglas es la equidad, como lo afirma dicha exposición de motivos, así como la exposición de motivos del

C.C. venezolano lo que explica el poder de los jueces de moderar la indemnización según la situación respectiva de las partes.

Asimismo, existe una garantía de cada coautor de un hecho ilícito, de la solvencia de los demás coautores. Según el encabezado del art. 1195 del C.C. venezolano de 1942, copiado del art. 1221 del C.C. venezolano de 1922 (que a su vez tiene su origen en el art. 1156 del C.C. italiano de 1865), “si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado”. El 1er. aparte del art. 1.195 del C.C. venezolano, copiado del 1er. aparte del art. 84 del proyecto franco-italiano, añade que “quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados, por una parte que fijará el juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales”. Esta disposición no hace, en nuestra opinión, sino establecer una garantía (de solvencia) en favor de la víctima. En efecto, la ley venezolana impone a cada coautor la obligación solidaria de indemnizar la totalidad del daño con la posibilidad de volverse contra los demás. Entonces, frente a la víctima, cada uno responde de sumas que serán -en principio- finalmente pagadas, al menos en parte, por los demás coautores; y el corresponsable, que paga la totalidad a la víctima, es, en definitiva, el garante de los demás corresponsables. Nosotros pensamos que ése es el sentido del texto citado. No es necesario buscar su justificación en construcciones un poco artificiales, según las cuales la causalidad es indivisible. En consecuencia, cuando hay varios responsables, la obligación de cada uno puede dividirse en dos: (i) el corresponsable responde de una parte del daño -que debe soportar sin recurso contra los demás- porque él incurrió en responsabilidad subjetiva u objetiva, según el caso; y (ii) este mismo corresponsable responde frente a la víctima de una parte del daño que finalmente será atribuida a los otros coautores, porque el interés de la víctima y la equidad hacen que él sea el garante de la solvencia de los demás. Responde, entonces, objetivamente, de una porción del perjuicio que será, en definitiva, soportada por otro coautor (a menos, por supuesto, que éste sea insolvente); y la sola noción de culpa, de riesgo o de causalidad, no bastan -en nuestra opinión- para explicar esta responsabilidad mayor, y, en principio, temporal, del demandado. Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en la voluntad del legislador, quien, motivado por un espíritu de justicia práctica, quiso favorecer a la víctima, la cual tiene entonces la doble ventaja de no tener que demandar a todos los corresponsables y de no soportar eventualmente la insolvencia de uno de ellos.